

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Rincón, Ebensperger y Núñez, y señores Walker y Cruz-Coke, que modifica la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, en materia de formalización de las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de Gendarmería de Chile.

Esta última semana no ha estado exenta de polémicas y una de ellas ha sido la encrucijada que ha significado la actuación solicitada por el fiscal jefe regional Centro Norte a cargo de la investigación en contra del General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez Reveco, de solicitar audiencia de formalización en su contra ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el que ha dispuesto fijar como fecha el día 07 de mayo del presente año a partir de las 09:00hrs, momento en el que deberá comparecer en calidad de imputado por los delitos que se persiguen en su contra y que dicen relación con la omisión o responsabilidad de mando en los apremios ilegítimos cometidos por los funcionarios uniformados del cuerpo policial que encabeza, en el contexto del denominado “estallido social” del año 2019. Esto decir, se trata de hechos que no se enmarcan dentro de delitos comunes respecto de los cuales pudiera encontrarse involucrado o tener responsabilidad directa en ellos, sino propios de la institución que dirige a nivel nacional.

Lo anterior, de forma evidente, ha generado repercusiones en el orden institucional, lo que debe analizarse con responsabilidad en relación a los efectos y consecuencias que esto pudiese generar ante la complejidad que implica contar con una autoridad de dicha envergadura formalizada, al tratarse del mando máximo de Carabineros de Chile. Órgano que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, teniendo por finalidad la de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República (art.1 Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile).

Cabe mencionar, que lo expuesto, es inevitablemente más complejo y atendible considerar, ante el escenario de la mayor crisis de seguridad en que nos encontramos situados, implicando una condición que podría alimentar un mayor debilitamiento de la potestad con que debe contar una de las instituciones a las que, excepcionalmente, la Constitución le ha encomendado ejercer el uso de la fuerza, monopolio indelegable del

Estado.

Tal es su rol que, conforme lo dispone el artículo 104 de la Constitución de la República, *“Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República”*.

Por su parte, la Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de dicha institución, cuyo cargo es de exclusiva confianza del Presidente de la República y será designado por éste (artículo 9° DL 2460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile).

Misma situación sucede respecto de Gendarmería de Chile, cuyo Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República, *“quien poseerá la máxima autoridad de la institución”* (art.5 DL 2859, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Gendarmería de Chile) y cuyo servicio tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que fueren detenidas o hubieren sido condenadas por delitos que aparejan penas privativas de libertad. Esto, entre otras funciones que señale la ley y que, en materia de seguridad, su rol resulta fundamental al encontrarse a cargo de la dirección de todos los establecimientos penales del país.

En este orden de cosas, se observa que la Carta Fundamental dispone expresamente que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto Fuerzas de Orden y Seguridad, *“constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes”* (artículo 101 CPR), lo que colabora con la autoridad del Presidente de la República en el territorio nacional, de acuerdo a los incisos primero y segundo del artículo 24 de la Constitución:

“Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”

Es por ello, que la fijación de fecha para la audiencia de formalización del General Director de Carabineros tiene implicancias directas en el rol y actuación del Estado, en

especial en relación al resguardo del orden público y la seguridad interior, por lo que resulta natural reconsiderar el marco jurídico vigente y analizar si resulta propio que autoridades de esta envergadura, queden sujetas a decisiones de funcionarios públicos que integran un órgano autónomo a cargo, el Ministerio Público, sin un tratamiento procesal especial, que permita cautelar que ésta sea ejercida por un agente estatal que cuente con igual nivel jerárquico o mismo nivel jurídico. Condición que resultaría más compatible con el rol de resguardo de pesos y contrapesos de los órganos del Estado.

Esta decisión procesal de formalizarle, apareja una indiscutible arista dentro del aparato estatal y se explica ante la serie de declaraciones que han debido efectuar autoridades ministeriales e inclusive S.E. el Presidente de la República, ante la compleja situación que se ha gestado.

También, genera asombro y preocupación ciudadano, al repercutir en la construcción de una sensación de mayor permisividad frente al flagelo del crimen organizado, narcotráfico y el alto nivel de violencia en la delincuencia que está afectando al país, lo que ha aumentado significativamente el nivel de inseguridad de la población que se enfrenta diariamente a alarmantes noticias sobre extorsiones, secuestros y homicidios.

Asimismo, esta sensación señalada, no queda aislada dentro del escenario nacional, considerando los indultos particulares otorgados mediante decreto de S.E. el Presidente de la República y una seguidilla de pensiones de gracia vitalicias que, en ambos casos, han desatado fuertes críticas y polémicas al encontrarse beneficiados, entre ellos, delincuentes comunes.

Es por ello, que esta iniciativa busca entregar señales concretas que permitan enfrentar correctamente la severa crisis de seguridad que atraviesa el país, resguardando, en consecuencia, la institucionalidad con mayor grado de imparcialidad y objetividad, obligando que, para efectos del artículo 231 del Código Procesal Penal, esto es, la solicitud de audiencia de formalización de la investigación en contra de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile, cuando se trate de delitos con ocasión de su mando, sólo puedan ser requeridas por el Fiscal Nacional del Ministerio Público ante el tribunal competente.

Lo anterior, como se observa, en ningún caso busca generar impunidad, sino por el contrario que se pueda cumplir con cada una de las normas procesales penales vigentes, pero resguardando celosamente que las decisiones que se adopten, por parte de la

institucionalidad democrática, sean contestes con los más altos estándares de la responsabilidad nacional que implican. De manera que, cada uno de los órganos estatales, cumplan cabalmente sus atribuciones y competencias, realizando el rol que debe cumplir el Estado, en especial, en el marco del resguardo del orden público y la seguridad interior.

Idea Matriz

En consecuencia, este proyecto busca entregar al Fiscal Nacional la facultad exclusividad de solicitar la formalización de la investigación respecto de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros, del Director General de la Policía de Investigaciones, del Director de Gendarmería de Chile u otras autoridades que se desempeñen en cargos de similar naturaleza y que resulten imputados de un delito, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal.

Así, se propone incorporar un nuevo literal al artículo 17 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone acerca de aquellas actuaciones que le corresponden al Fiscal Nacional, que señale: “Solicitar exclusivamente la formalización de la investigación respecto de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros y del Director General de la Policía de Investigaciones cuando le atribuya su participación culpable en un hecho punible, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal”.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Para modificar el artículo 17 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

- 1) Eliminando la conjunción “y” de la letra i)
- 2) Reemplazando la letra j) por el siguiente nuevo texto:

“j) Solicitar exclusivamente la formalización de la investigación cuando se trate de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros, del Director General de la Policía de Investigaciones y del Director Nacional de Gendarmería, cuando se les atribuya su participación culpable en un hecho punible, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal, y”.

3) Incorporando una nueva letra k) que contempla la actual letra j) que se reemplaza, del siguiente tenor:

“k) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.